

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14814 *REAL DECRETO 1083/1986, de 30 de mayo, por el que se modifica el apartado dos del artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las Zonas de Agricultura de Montaña y de otras Zonas Equiparables.*

El Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, regula, entre otros aspectos, la denominación de las Zonas Equiparables a las Zonas de Agricultura de Montaña. Dicha calificación surge cuando un determinado territorio no alcanza los valores de altitud y pendiente establecidos en los apartados a) y b) del artículo 2.º 1, de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, si bien las limitaciones productivas resultantes de la combinación de aquellos valores es equivalente a las que se derivarían de cumplir las previsiones del apartado a), altitud, o b), pendiente, citados.

Los criterios exigibles para la inclusión de un municipio o parte del mismo en la lista de Zonas Equiparables se regulan en el punto dos del artículo 2.º del citado Real Decreto.

De la comparación de dichos criterios con la práctica habitual comunitaria en la delimitación de Zonas de Agricultura de Montaña, conforme a la Directiva CEE 268/1975, de 28 de abril, sobre Agricultura de Montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, y de la oportuna comunicación con los Servicios Técnicos de la Comisión Europea sobre los límites de dichas zonas en España, se evidencia la necesidad de revisar y adecuar estos criterios de nuestra normativa, particularmente de cara a la realización de una acción común comunitaria en el campo de las estructuras agrarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado dos, relativo a la delimitación de Zonas Equiparables a las de Agricultura de Montaña, del artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las Zonas de Agricultura de Montaña y de otras Zonas Equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982, quedando redactado finalmente en los siguientes términos:

«Dos. Los territorios homogéneos que se delimiten, y posteriormente se declaren, en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 2.º, 1, de la Ley 25/1982, por tener vocación predominantemente agraria y no alcanzar los valores de altitud y pendiente establecidos en los apartados a) y b) de la misma disposición, pero en los que se den circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias análogas a las existentes en las Zonas de Agricultura de Montaña, tendrán la denominación de Zonas Equiparables.

Para la delimitación de estas zonas, su territorio deberá estar caracterizado por el cumplimiento simultáneo de los siguientes criterios orográficos:

1. Altitud: Que el 80 por 100 de la superficie de la zona se encuentre por encima de la cota de 600 metros.

2. Pendiente: La pendiente media de la superficie de la zona deberá ser igual o superior al 15 por 100.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, excepcionalmente podrá considerarse suficiente, en lo que a pendiente media se refiere, un valor de la misma igual o superior al 12 por 100. Siempre que se trate de términos municipales o parte de los mismos pertenecientes a municipios situados en la misma formación montañosa que los delimitados, conforme a las previsiones legales establecidas, o formen con ellos continuidad territorial.»

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, 30 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA